



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Jueves 14 de julio

Número 156

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

(Continuación)

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Artículo 431.—1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones municipales

Artículo 432.—Se considerarán como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia de los Municipios, y siempre que tales recursos no merezcan el concepto de exacción municipal.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Artículo 433.—I. Las subvenciones, auxilios y donativos de toda índole que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que tales recursos puedan consignarse como ingresos, es necesario que previamente estén concedidos.

CAPITULO V

Exacciones municipales

Artículo 434.—1. Las exacciones municipales serán:

- Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- Arbitrios con fines no fiscales.
- Impuestos legalmente autorizados.
- Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

I.—Disposiciones comunes

Artículo 435.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos

y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

- siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones;
- cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Artículo 436. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán, en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo 437. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la prestación del documento, que no será tramitado sin aquél requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este número se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 438. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Artículo 439. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) el Estado;
- b) la Provincia a que el Municipio pertenezca;
- c) la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

II.—Derechos y tasas por prestación de servicios

Artículo 440. — Se entenderán comprendidos en el número uno del artículo 435 los conceptos siguientes:

1. Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
2. Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3. Guardería rural.

4. Voz pública.

5. Vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6. Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7. Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

8. Licencias de apertura de establecimientos.

9. Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de Casas de baños.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección a domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en Establecimientos municipales.

22. Visitas a Museos y Exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministros a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Artículo 441. — No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) abastecimiento de agua en fuentes públicas;

b) alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados;

c) vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;

d) limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstará a las prestaciones que, para la limpieza de cada calle, impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales;

e) conducción y enterramiento de los pobres;

f) instrucción pública elemental;

g) asistencia médica de urgencia;

Artículo 442.—Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados, se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) el censo de población y las características de la localidad;

b) la utilidad que los servicios reporten a los usuarios;

c) la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos;

d) la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Artículo 443. — La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio, no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

III.—Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Artículo 444. — Se entenderán comprendidos en el número dos del artículo 435, los aprovechamientos siguientes:

1. Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

2. Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

3. Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4. Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5. Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6. Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7. Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8. Ocupación de la vía pública, con escombros.

9. Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de piso e instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se

establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos, situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasa en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de casinos o círculos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogidas de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Artículo 445. — 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único

fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables, los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Artículo 446. — Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta [que el derecho o tasa no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) no se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Artículo 447.—Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Artículo 448.—1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación

dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montaje del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes: El Ayuntamiento, a su vez hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda, el expediente así formado. El Ministerio de Hacienda previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de

los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Artículo 449.—1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas, concurrentes, la prohibición del número anterior, se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes pueden revestir la forma de participación,

SECCION SEGUNDA

Contribuciones especiales

I.—Normas generales de aplicación

Artículo 451.—1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 de esta Ley, en los casos siguientes:

a) cuando por efectos de las

obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas;

b) cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 462.

Artículo 452.—Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) los que, por delegación del Estado, realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal;

c) los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Artículo 453.—El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Artículo 454.—1 Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de esta Ley:

a) el valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) el valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquellos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.

c) el interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras corporaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 552, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxiliares prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 455.—1. Si los auxilios a que se refiere el número tres del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio exce-

diera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera agravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo será de aplicación el precepto del número tres del artículo anterior.

Artículo 456.—1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión: en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta Ley y a los demás que regulan el primitivo.

Artículo 457.—1. La obligación

de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

2. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse.

3. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

4. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 459, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Artículo 458—1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás

que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos necesarios para la inscripción prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los Impuestos de derechos reales y Timbre correspondiente al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar con referencia el acta respectiva el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Circular

De interés para los Ayuntamientos de la provincia

Mediante la presente se llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, acerca de la publicación que el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 de los corrientes hace

del Decreto de 24 de junio de 1955 del Ministerio de la Gobernación, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Burgos, 12 de julio de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de Rústica

En el B. O. de la provincia, número 144, de fecha 28 de junio anterior, se publicó edicto de esta Administración, conminando a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionaban, con la imposición de 100 pesetas de multa, si para el día 2 de los corrientes no hubieran presentado el apéndice al Amillaramiento o certificación negativa en su caso.

No han enviado los documentos citados los Ayuntamientos que se relacionan.

Ciruelos de Cervera.

Junta de Rio de Losa.

Torregalindo.

Villaveca.

En su consecuencia, el Ilmo. señor Delegado de Hacienda ha acordado en el día de hoy la imposición de 100 pesetas de multa a cada uno de los Alcaldes y Secretarios respectivos, que ingresarán directamente en el Tesoro en el plazo de quince días, y quedando conminados en el mismo Superior acuerdo con la multa de 200 pesetas los mismos Alcaldes y Secretarios si para el día 20 de los corrientes no obrarán los documentos en esta Administración.

Burgos, 12 de julio de 1955.—
El Administrador.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día

19 del mes actual próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Mensualidad extraordinaria 18 de julio de 1955

Día 19.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 20.—Jefes y Oficiales por edad, extraordinarios y Cruces y Medallas.

Día 21.—Retirados de tropa por edad, extraordinarios, jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Renumeratorias.

Día 22.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Para la percepción de esta mensualidad extraordinaria habrá de presentarse la fe de vida correspondiente por aquellos perceptores que no hayan hecho efectiva la mensualidad de mes de junio. Los pagos se efectuarán por la mañana de diez a doce.

Clases activas

Día 19.—Horas de nueve y media a doce.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 23 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 12 de julio de 1955.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Sección de construcción y explotación. Créditos, Contabilidad y Subastas.

Hasta las trece horas del día 30 de julio próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y

en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de C. L. de Herrera de Riopisuerga a Covanera, trozo primero, cuyo presupuesto de contrata asciende a 2.000.792,63 pesetas. Estas obras, deberán quedar terminadas en el plazo de 24 meses a contar de la fecha de comienzo de las mismas.

La fianza provisional necesaria para optar a esta subasta asciende a 35.011,90 pesetas. Tanto en esta fianza provisional, como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas) el día 6 de agosto de 1955 a las once horas.

En dicho acto se procederá, por el Presidente de la Junta que designe la Superioridad, a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquéllas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas en alta voz las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente mas ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales para optar a esta subasta, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en su artículo 50.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50) pesetas o en papel común con póliza de de igual clase (más los recargos autorizados). Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas (más los recargos autorizados). Será desechada en el caso de no cumplirse estos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro X de la Ley del Contrato de Trabajo

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real-Decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., provincia de...., con domicilio en...., provincia de...., calle de...., número...., enterado por el «Boletín Oficial del Estado» de fecha...., de...., último, de las condiciones y requisitos, que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de...., provincia de...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

Asimismo se compromete a concertar por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras, el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente).

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere) por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Director General, P. D.—M. M. de los Ríos.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Por doña María García Embid, mayor de edad, soltera, vecina de Aranda de Duero, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdo de dicho Ayuntamiento autorizando a doña Dolores Alcalde para instalar en su domicilio una máquina de confección de géneros de punto movida a mano.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Burgos, 8 de julio de 1955.—El Secretario de Sala, Joaquín Garde.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de término municipal de Castriello de Riopisuerga, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las Relaciones de Características del Nuevo Catastro que en dicho término realiza la Excm. Diputación provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 12 de julio de 1955.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Corzázar.

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: **SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO**

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS
DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA
CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

ABONA A LOS IMPONENTES

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas:

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficina donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en
Briviesca